



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0819/17

Referencia: Expediente núm. TC-02-2017-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, suscrita el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución, y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-02-2017-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, suscrita el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, texto actualizado con las disposiciones del Protocolo que modifica la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, fue suscrita el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) en la sede de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); la referida Convención entró en vigor el primero (1°) de junio de dos mil once (2011).

b. El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió, mediante el Oficio núm. 015930, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, suscrita el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), a los fines de garantizar la supremacía constitucional.

c. Sobre la materia fiscal y tributaria, la Republica Dominicana ha suscrito acuerdos bilaterales, tales como el suscrito con el gobierno de Canadá, el seis (6) de agosto de mil novecientos setenta y seis (1976), con la finalidad de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal con respecto a impuestos sobre la renta y el patrimonio; el suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos, del quince (15) de agosto de mil novecientos ochenta y nueve (1989), para el intercambio de información tributaria, con el objetivo de velar por la fijación y recaudación de impuestos, impedir el fraude y la evasión fiscal; y el suscrito con España, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011), con el objetivo de evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal. En todos estos acuerdos, se ha previsto el deber de los Estados Partes de mantener en secreto las informaciones suministradas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Objetivo del tratado

La presente Convención tiene como objetivo la asistencia administrativa en materia tributaria, estableciendo el intercambio de información por solicitud, automática o espontánea, así como inspecciones fiscales simultáneas. Asimismo, facilitará las inspecciones en el extranjero, asistencia en el cobro, medidas cautelares y medidas de conservación y servicio de documentos.

2. Aspectos generales de la Convención

2.1. La Convención que nos ocupa contempla aspectos generales, entre los cuales, se pueden indicar los siguientes:

2.2. El artículo 1 de la Convención establece que los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en asuntos fiscales; dicha asistencia puede incluir medidas adoptadas por órganos judiciales. Asimismo, dicha asistencia administrativa incluirá: intercambio de información, incluyendo las auditorías fiscales simultáneas y la participación de las auditorías en el extranjero; de igual forma, contiene la asistencia en el cobro, incluyendo las medidas cautelares, así como la notificación o traslado de documentos.

2.3. En ese sentido, las Partes proporcionaran asistencia administrativa, ya sea que la persona afectada sea residente o nacional de una Parte o de cualquier otro Estado.

2.4. En cuanto a los impuestos comprendidos, el artículo 2 prevé:

1. La presente Convención se aplicará:

a. a los siguientes impuestos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. impuestos sobre la renta o utilidades,*
- ii. impuestos sobre ganancias de capital, los cuales son exigibles en forma separada de los impuestos sobre la renta o utilidades,*
- iii. impuestos sobre el patrimonio neto, que se exijan en nombre de una de las Partes; y*

b. a los siguientes impuestos:

- i. impuestos sobre la renta, utilidades, ganancias de capital o patrimonio neto que se exigen por parte de subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte;*
- ii. contribuciones obligatorias de seguridad social pagaderas al gobierno general o a instituciones de seguridad social establecidas de conformidad con el derecho público;*
- iii. impuestos en otras categorías, excepto los aranceles, exigibles en nombre de una Parte, en particular:*

A. impuestos a la propiedad, herencias o donaciones;

B. impuestos sobre bienes inmuebles;

C. impuestos generales al consumo, tales como el impuesto al valor agregado o el impuesto a las ventas;

D. impuestos específicos sobre bienes y servicios tales como impuestos sobre consumos específicos;

E. impuestos por el uso o la propiedad de vehículos de motor;

F. impuestos por el uso o la propiedad de bienes muebles distintos a los vehículos de motor;

G. cualquier otro impuesto;

- iv. impuestos en categorías distintas a las referidas en el numeral iii*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior, que sean exigibles en nombre de las subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte.

2. Los impuestos actuales a los que se aplica la Convención se encuentran enlistados en el Anexo A, en las categorías a las que se refiere el párrafo 1. (...)

2.5. En la presente Convención, las definiciones vienen consagradas en el artículo 3, y las mismas se refieren a conceptos como “Estado requirente” y “Estado requerido”, haciendo alusión a que, respectivamente, se refieren a cualquier Parte que solicite asistencia administrativa en materia fiscal y cualquier Parte a la que se le solicite otorgar dicha asistencia. De igual forma, aparecen términos como “impuesto” que significa cualquier impuesto o contribución de seguridad social al que le sea aplicable la Convención, según lo establece el artículo 2; “crédito fiscal”, el cual hace alusión a cualquier monto de impuesto, así como los intereses que tienen que ver con multas administrativas y los costos incidentales para su cobro, los cuales se deben y no han sido pagados.

2.6. Así mismo, existen términos como “autoridad competente”, haciendo referencia a personas y autoridades como el ministro de Hacienda o su representante autorizado; en cuanto al término “nacional”, en relación con una Parte, significa:

i. Todas las personas físicas que tengan la nacionalidad de esa Parte, y

ii. Todas las personas Jurídicas, sociedades de personas, asociaciones y otras entidades constituidas conforme a la legislación vigente de esa Parte.

2.7. De igual forma, el artículo 3 estipula que “para cada Parte que haya formulado una declaración con ese propósito, los términos mencionados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente se entenderán en la forma en que se definan en el Anexo C”. Este anexo se refiere a que “en relación a la República Dominicana, el término "nacional", significa todo ciudadano y toda persona jurídica o cualquier otro ente colectivo, cuya existencia se derive de las leyes vigentes en cada una de las Partes contratantes”. (...).

2.8. La Convención a la que hacemos referencia, contempla, en sus artículos 8 y 9, lo relativo a las auditorías, dentro de las cuales, se encuentran las fiscales simultáneas, en donde dos o más Partes se consultarán previa solicitud los casos y procedimientos de auditorías fiscales, en las que cada caso decidirá si participa o no de estas auditorías. De otro lado, se encuentran las auditorías fiscales en el extranjero, en las que se establece:

1. Previa solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la autoridad competente del Estado requerido podrá permitir a los representantes de la autoridad competente del Estado requirente, estar presente en la parte de la auditoría fiscal que se considere apropiada en el Estado requerido.

2. Si se accede a dicha solicitud, la autoridad competente del Estado requerido, notificará lo más pronto posible a la autoridad competente del Estado requirente el lugar y la hora de la auditoría, la autoridad o los funcionarios designados para llevar a cabo la auditoría y los procedimientos y condiciones requeridos por el Estado requerido para llevar a cabo la misma. Todas las decisiones respecto a la ejecución de la auditoría fiscal serán tomadas por el Estado requerido.

3. Las Partes podrán informar a uno de los depositarios su intención de no aceptar, como regla general, dichas solicitudes en la forma en que se describen en el párrafo 1. Dicha declaración puede hacerse o retirarse en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier tiempo.

2.9. La información contradictoria se encuentra contemplada en el artículo 10 de la Convención, que al efecto plantea que, si una Parte recibe de otra, informe sobre la situación fiscal de una persona que al parecer no coincide con la información que tiene en su poder, deberá avisar a la Parte de la que haya recibido la información.

2.10. El artículo 11 de la Convención analizada, establece lo relativo a los cobros fiscales y, al efecto, dispone:

1. Previa solicitud del Estado requirente y sujeto a lo dispuesto por los Artículos 14 y 15, el Estado requerido tomará las medidas necesarias para cobrar los créditos fiscales del Estado mencionado en primer lugar como si fueran sus propios créditos fiscales.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 aplicará únicamente a los créditos fiscales sujetos a un instrumento que permita su exigibilidad en el Estado requirente y, a menos que las Partes interesadas acuerden lo contrario, que no sean impugnados.

Sin embargo, cuando el crédito sea en contra de una persona que no sea residente del Estado requirente, el párrafo 1 no será aplicable, a menos que las Partes interesadas acuerden lo contrario, cuando el crédito ya no pueda ser impugnado.

3. La obligación de otorgar asistencia en el cobro de créditos fiscales relativos a una persona fallecida o a su patrimonio, se limita al valor del patrimonio o de la propiedad adquirida por cada beneficiario del patrimonio, dependiendo si el crédito se cobrará del patrimonio o de los mismos beneficiarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.11. Las medidas precautorias están bajo el amparo del artículo 12, y el mismo dispone que previa solicitud del Estado requirente, el Estado requerido deberá, para obtener el cobro de un monto de impuesto, tomar medidas precautorias, aun cuando el crédito haya sido impugnado o no esté sujeto a un instrumento que permita su exigibilidad.

2.12. El artículo 13 contempla lo relativo a los documentos que se anexan a la solicitud hecha por las Partes, en donde se prevé que la solicitud de asistencia administrativa deberá contener:

- a. una declaración que manifieste que el crédito fiscal corresponde a un impuesto comprendido por la Convención y que, en el caso de su pago, no ha sido ni será impugnado de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 11;*
- b. una copia oficial del instrumento que permite su exigibilidad en el Estado requirente; y c. cualquier otro documento que se requiera para su cobro o para tomar medidas precautorias.*

2. El instrumento que permite la exigibilidad en el Estado requirente deberá, cuando sea apropiado y de conformidad con las disposiciones en vigor en el Estado requerido, ser aceptado, reconocido, completado o reemplazado, tan pronto como sea posible después de la fecha de recepción de la solicitud de asistencia, por un instrumento que permita su exigibilidad en este último Estado.

2.13. Los plazos, prioridad y diferimiento de pago están previstos en los artículos 14, 15 y 16; en cuanto a los plazos, el artículo 14 dispone:

- 1. Las dudas acerca de cualquier periodo por el que un crédito fiscal no puede exigirse, se regirán por la legislación del Estado requirente. La solicitud de asistencia deberá ser específica en lo concerniente a ese*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

periodo.

2. Los actos realizados por el Estado requerido para obtener un pago a partir de una solicitud de asistencia, los cuales tendrían el efecto de suspender o interrumpir el periodo mencionado en el párrafo 1, de conformidad con la legislación de ese Estado, también tendrán ese efecto en la legislación del Estado requirente. El Estado requerido informará al Estado requirente acerca de dichos actos.

3. En cualquier caso, el Estado requerido no está obligado a cumplir con la solicitud de asistencia que sea presentada después de un periodo de quince años a partir de la fecha del instrumento original que permite la exigibilidad.

2.14. El artículo 15, relativo a la prioridad del cobro del crédito fiscal, establece que la asistencia otorgada para su cobro no tendrá en el Estado requerido alguna prioridad para los créditos fiscales de ese Estado, aunque el procedimiento para exigir el pago que se utilice es el aplicable para sus propios créditos fiscales. El diferimiento de pago se encuentra bajo el artículo 16, que refiere que el Estado requerido podrá permitir el diferimiento o el pago en parcialidades si su legislación o práctica administrativa se lo permite en situaciones similares, pero deberá informar al Estado requirente.

2.15. En cuanto a la notificación o traslado de documentos, la Convención dispone en el artículo 17, entre otras cosas, que “cuando el Estado requirente lo solicite, el Estado requerido notificará o trasladará los documentos al destinatario, incluyendo aquéllos relativos a sentencias judiciales, que emanen del Estado requirente y que se refieran a un impuesto comprendido por esta Convención (...)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.16. El artículo 18 dispone la información que deberá proporcionar el Estado requirente en cuanto a las formas de asistencia; a tal efecto, establece que:

1. Cuando sea apropiado, una solicitud de asistencia deberá indicar:

a. la autoridad o agencia que inició la solicitud formulada por la autoridad competente;

b. el nombre, el domicilio o cualquier otra información que ayude a la identificación de la persona con respecto a la cual se formuló la solicitud;

c. en el caso de una solicitud de información, la forma en la que el Estado requirente desea que ésta le sea proporcionada, con el fin de satisfacer sus necesidades;

d. en el caso de una solicitud de asistencia en el cobro o medidas precautorias, la naturaleza del crédito fiscal, los componentes del mismo y los activos sobre los cuales puede recuperarse el crédito fiscal;

e. en el caso de que se solicite la notificación o traslado de documentos, la naturaleza y materia del documento que debe ser notificado o trasladado;

f. si es consistente con la legislación y práctica administrativa del Estado requirente y si se justifica de conformidad con los requerimientos del Artículo 21, párrafo 2, inciso g.

2. Tan pronto como obtenga alguna otra Información relevante para la solicitud de asistencia, el Estado requirente se la enviará al Estado requerido.

2.17. La Convención establece en su artículo 20, lo relativo a la respuesta a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de asistencia, y al respecto expresa que, si se cumple con la solicitud de asistencia, el Estado requerido informará al Estado requirente de la acción tomada y del resultado de la asistencia; si se rechaza tal solicitud, el requerido le informará al requirente la razón del rechazo, tan pronto sea posible.

2.18. El artículo 23 aborda el aspecto de los procesos y, al respecto, dispone que los procesos relacionados con medidas tomadas por el Estado requerido se presentarán sólo ante el órgano correspondiente de ese Estado.

2.19. La Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia fiscal, en su Capítulo V, en cuanto a las disposiciones especiales, consagra lo relativo a la implementación de la Convención (art. 24); idioma (art. 25); costos (art. 26); firma y entrada en vigor de la Convención (art. 28); y aplicación territorial de la Convención (art. 29).

2.20. Las reservas que hacen los Estados Partes en la presente Convención se encuentran en el artículo 30, y establecen, entre otras cosas, que:

1. Cualquier Estado podrá, al momento de firmar o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o en cualquier fecha posterior, declarar que se reserva el derecho a:

a. no otorgar cualquier forma de asistencia en relación con los impuestos de otras Partes en cualquiera de las categorías mencionadas en el inciso b del párrafo 1 del Artículo 2, siempre que no se haya incluido algún impuesto nacional en esa categoría en el Anexo A de la Convención;

b. no otorgar asistencia en el cobro de un crédito fiscal, o en el cobro de una multa administrativa, para todos los impuestos o sólo para los impuestos en una o más de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 2;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. no otorgar asistencia con respecto a cualquier crédito fiscal existente en la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto a ese Estado o, cuando anteriormente se haya formulado una reserva de conformidad con lo dispuesto por los incisos a o b anteriores, en la fecha en que se retire dicha reserva en relación con los impuestos de la categoría en cuestión;

d. no otorgar asistencia sobre la notificación o traslado de documentos para todos los impuestos o sólo para los impuestos en una o más de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 2;

e. no permitir la notificación o traslado de documentos a través de correo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del Artículo 17.

f. aplicar el párrafo 7 del Artículo 28 exclusivamente para asistencia administrativa relacionada con ejercicios fiscales que inicien el o a partir del 1 de enero del tercer año que preceda a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte, o cuando no exista ejercicio fiscal, para la asistencia administrativa relacionada con los cobros de impuestos que surjan el o a partir del 1 de enero del tercer año que preceda aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte.

2.21. La presente Convención establece, en su artículo 31, lo relativo a la denuncia y el artículo 32 hace referencia a los depósitos y sus funciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el convenio de referencia.

4. Control de constitucionalidad

4.1. El artículo 6 de la Constitución establece que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultando nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta.

4.2. El Tribunal Constitucional es el órgano habilitado por la Constitución para ejercer un control de constitucionalidad que garantice el principio de supremacía constitucional. Este control se ejerce *a posteriori* mediante acciones directas de inconstitucionalidad contra toda ley, decreto, acto, resolución y ordenanzas. Este control de constitucionalidad para los tratados internacionales se realiza a través del control preventivo previo a su ratificación por el Congreso Nacional, con el objetivo de determinar si el contenido del tratado internacional tiene concordancia o contradicción con la Constitución.

4.3. En cumplimiento del artículo 185.2 de la Constitución y en el marco de la Ley núm. 137-11, que rige los procedimientos constitucionales, el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacionales, debiendo justificar si considera inconstitucional el tratado, y especificar en cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad; en caso contrario, declarará la constitucionalidad del mismo.

4.4. El Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0179/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), que

dicho control conlleva además la integración y consonancia de las normas del acuerdo internacional con las reglas establecidas en la Carta Sustantiva, a los fines de evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, e impedir que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

5. Recepción del derecho internacional

5.1. En lo relativo al derecho internacional, nuestra Constitución establece en su artículo 26, numeral 4, que

en igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.2. El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen comparativo con el contenido de la Constitución, a los fines de determinar si entre ambos contenidos existe o no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad. Luego de este examen, el Tribunal Constitucional dictará sentencia sobre la conformidad o no del acuerdo, tratado o convención sometido al control de constitucionalidad, en procura de evitar que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

5.3. Como se puede advertir, cuando la República Dominicana firma un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación, este se convierte en parte del derecho interno, lo que exige que su contenido esté acorde con lo que establece la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

5.4. Los Estados Partes, cuando suscriben un acuerdo internacional reconocen y aplican las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado y se comprometen al cumplimiento de lo pactado de buena fe (*pacta sunt servanda*),¹ es decir, sin que se puedan invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención, y en consecuencia, el tratado, acuerdo o convención de que se trate, pactado de buena fe, se incorpora al derecho interno de los Estados Partes.

6. Aspectos del control de constitucionalidad

6.1. El control preventivo de constitucionalidad exige una relación de correspondencia entre el contenido de los tratados, convenios o acuerdos suscritos por el Estado dominicano, y las disposiciones establecidas en la Carta Sustantiva.

¹ Se trata del reconocimiento universal de los principios del “libre consentimiento”, “buena fe” y de la norma “pacta sunt servanda”. Etimológicamente esta última significa que los tratados deben ser cumplidos; a ella se hace alusión desde el Preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y está plasmada en el artículo 26 de la Convención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.2. Con la finalidad de ejercer el control preventivo de constitucionalidad acerca de la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, suscrita el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), sin dejar de cumplir con su rol de practicar una revisión integral, el Tribunal Constitucional considera pertinente centrar su atención en aquellos aspectos de la convención, como son: a) Intercambio de información; b) sometimiento al ordenamiento de la legislación interna; c) secreto de la información; d) principio de soberanía y principio de no intervención; y e) principio de reciprocidad e igualdad en las relaciones internacionales, a fin de confrontarlos con los valores y principios de la Constitución que le sean aplicables en procura de examinar si lesionan o no el texto constitucional.

7. Intercambio de información

7.1. En lo que se refiere al intercambio de información, la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal” contempla el intercambio de información por solicitud, automática y espontánea, recogidas en los artículos 4, 5, 6 y 7; en el artículo 4, se establece que:

1. Las Partes intercambiarán cualquier información, en particular de la forma prevista en esta sección, que sea previsiblemente relevante para la administración o aplicación de su legislación interna con respecto a los impuestos comprendidos en esta Convención.

3. Cualquier Parte puede, mediante declaración dirigida a uno de los depositarios, indicar que, de conformidad con su legislación interna, sus autoridades podrán informar a sus residentes o nacionales antes de transmitir información relacionada con ellos, de conformidad con los Artículos 5 y 7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. En ese sentido, la Constitución dominicana dispone en su artículo 75, relativo a los deberes fundamentales, la responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad y, en consecuencia, en el numeral 6, establece: “6) Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente”.

7.3. Al relacionar este texto con el objeto de lograr el intercambio de información tributaria entre los Estados Partes de la Convención, se trata de informaciones sobre el pago de tributos e impuestos que en cumplimiento del deber establecido en el referido artículo 75 de la Constitución obliga a los ciudadanos a contribuir con las cargas públicas.

7.4. Esos intercambios de informaciones entre las autoridades administrativas de los Estados Partes en modo alguno pueden ser manejadas de forma tal que vulneren el derecho a la intimidad y el honor personal, que la Constitución establece en sus artículos 44 y 44.2:

Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

2) (...) El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. (...).

7.5. Este Tribunal considera que el objeto de la convención es proteger a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estados Partes de la evasión y elusión fiscal de los agentes económicos con operaciones globales, lo cual no contraviene la disposición del artículo 44 de la Constitución, en virtud de que la Convención establece que los Estados Partes manejarán la información suministrada de conformidad con su legislación y a través de la autoridad competente que la autoriza y que los Estados receptores de esas informaciones deben proteger los intereses legítimos de los contribuyentes, incluyendo la apropiada protección contra la discriminación y la doble tributación.

7.6. En procura de proteger la intimidad de los contribuyentes, cuyas informaciones fiscales y tributarias son intercambiadas entre los Estados Partes, la Convención en su Preámbulo establece que los Estados Partes deberán adoptar medidas, teniendo presente la necesidad de proteger la confidencialidad de la información y tomando en cuenta los instrumentos internacionales para la protección de la privacidad y el flujo de los datos personales.

7.7. Establecido lo anterior, este tribunal considera que, en relación con el derecho a la intimidad y al honor personal del ciudadano y del tratamiento de los datos e informaciones personales guardando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad, están garantizados en la presente Convención.

8. Sometimiento al ordenamiento de la legislación interna

8.1. Lo relativo al sometimiento al ordenamiento de la legislación interna, se encuentra establecido en la presente Convención a través del artículo 21, el cual dispone lo siguiente:

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará los derechos y salvaguardas a favor de las personas, de conformidad con la legislación o práctica administrativa del Estado requerido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. A excepción de lo previsto en el Artículo 14, lo dispuesto en esta Convención no será interpretado en el sentido de imponer al Estado requerido la obligación de:

a. llevar a cabo medidas contrarias a su legislación interna o práctica administrativa, o a la legislación o práctica administrativa del Estado requirente;

b. llevar a cabo medidas que serían contrarias al orden público (ordre public);

c. suministrar información que no pueda obtenerse de conformidad con su propia legislación o práctica administrativa o de conformidad con la legislación o práctica administrativa del Estado requirente;

d. suministrar información que pudiera revelar cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, mercantil o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación pueda resultar contraria al orden público (ordre public);

e. otorgar asistencia administrativa si considera que la imposición fiscal en el Estado requirente es contraria a los principios fiscales generalmente aceptados o a las disposiciones de un convenio para evitar la doble tributación o cualquier otro convenio que haya concluido el Estado requerido con el Estado requirente;

f. otorgar asistencia administrativa con el propósito de administrar o aplicar una disposición de la legislación fiscal del Estado requirente, o cualquier requisito relacionado con la misma, que discrimine a un nacional del Estado requerido respecto de un nacional del Estado requirente en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismas circunstancias;

g. otorgar asistencia administrativa si el Estado requirente no ha utilizado todas las medidas razonables disponibles de conformidad con su legislación o práctica administrativa, excepto cuando el recurrir a dichas medidas puedan generar dificultades desproporcionadas;

h. otorgar asistencia en el cobro en aquellos casos en que la carga administrativa de ese Estado sea claramente desproporcionada al beneficio que obtendría el Estado requirente.

8.2. En ese tenor, la Constitución dispone, a través de su artículo 139, la sujeción al ordenamiento jurídico interno y, al respecto, establece lo siguiente: “Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”.

8.3. En relación con esta previsión de la Convención, sobre la observancia del principio de legalidad de la administración de los Estados suscribientes, este Tribunal considera que la misma se inscribe en el marco del referido artículo. Esto significa que las autoridades competentes para suministrar informaciones fiscales y tributarias de los contribuyentes deben respetar la ley que rige la materia.

8.4. A este respecto, el artículo 243 de la Constitución establece: “Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas”.

8.5. Lo establecido en el citado artículo es cónsono con el objeto de la Convención de garantizar a los Estados Partes la adopción de medidas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cooperación internacional entre ellos para que, en el intercambio internacional de personas, capitales, mercancías y servicios, se evite la evasión y elusión fiscal. La Convención, para garantizar este objetivo, pone a cargo de los Estados suscribientes que el intercambio de información se produzca en cumplimiento de sus leyes internas, lo que no contraviene lo dispuesto por la Constitución.

9. Secreto de la información

9.1. La Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal se refiere al carácter secreto de la información y, en ese tenor, prevé a través de su artículo 22, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Cualquier información obtenida por una Parte de conformidad con esta Convención deberá mantenerse como secreta y deberá protegerse de la misma manera que la información obtenida con base en la legislación interna de esa Parte y, en la medida en que se requiera para asegurar el nivel necesario de protección de datos personales, de conformidad con las salvaguardas que puedan especificarse por la Parte que proporciona la información, según lo requiera su legislación interna.

2. Dicha información, en cualquier caso, podrá ser revelada únicamente a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos o de supervisión) encargadas de la determinación, recaudación o cobro de los impuestos de esa Parte, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos o de la supervisión de lo anterior. Únicamente estas personas o autoridades podrán utilizar la información, y sólo para los fines señalados. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 1, dichas personas o autoridades podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relacionadas con dichos impuestos.

9.2. El secreto de la información concernida a datos de carácter personal y privado está protegido mediante el artículo 44, el cual prevé:

Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

9.3. El secreto de la información concernida a datos de carácter personal y privado está protegido por el artículo 44.3 de la Constitución, que consagra lo siguiente:

44.3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley.²

9.4. De la lectura combinada de estas disposiciones, contrastadas con lo dispuesto en la Convención en su artículo 22, se puede inferir que el sagrado

Expediente núm. TC-02-2017-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, suscrita el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho que tiene la persona a su intimidad, privacidad y honor personal y a que los datos sobre su persona y sus bienes cuando sean ofrecidos por las autoridades competentes deben respetar el carácter secreto de las mismas.

9.5. En el ámbito de esta Convención, cada Estado Parte se compromete a ofrecer las informaciones de carácter fiscal con estricto apego a sus leyes internas, que protegen la confidencialidad de los contribuyentes, ya que en el numeral 2, del referido artículo de la Convención, se establece que en cualquier caso la información podrá ser revelada únicamente a las personas (tribunales, u órganos administrativos) encargadas de la determinación, recaudación, cobros de los impuestos de esa parte, y sólo esas personas o autoridades podrán utilizar la información y sólo para los fines señalados; si esta información es suministrada a un tercer Estado, se requerirá la previa autorización de la autoridad del Estado Parte que la ha suministrado. En consecuencia, los artículos 22 de la Convención, y 44 y 44.3 de la Constitución no son contrapuestos y preservan el derecho a la intimidad al honor personal y al carácter secreto de sus datos personales y los referidos a sus bienes.

10. Principio de soberanía y principio de no intervención

10.1. Todo tratado, acuerdo o convención que suscriba el Estado dominicano en el marco de la comunidad internacional deben fundamentarse en el respeto de los intereses nacionales y en la afirmación y promoción de sus valores, en consecuencia, ningún acuerdo podrá vulnerar el artículo 3 de la Constitución, que establece:

Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por

² Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

10.2. Este Tribunal, luego de la lectura y del análisis de la Convención sujeta al control de constitucionalidad, considera que el intercambio de informaciones de carácter fiscal y tributario de los contribuyentes del Estado dominicano con los Estados suscribientes de la misma es una necesidad surgida del intercambio internacional de personas, mercancías y servicios, lo que beneficia las economías y el comercio de los Estados Partes, no obstante, puede generar la evasión, elusión y doble tributación; tal y como lo establece la Convención, amerita la adopción de medidas correctivas, que en el marco de esta Convención, está limitada a preservar el derecho de los Estados Partes, a facilitar esas informaciones apegados a sus leyes internas, a preservar el carácter confidencial de esas informaciones en favor de los contribuyentes y al manejo secreto de las mismas por las autoridades competentes, lo que se inscribe en el respeto al principio de soberanía y de autodeterminación del Estado, que si bien se obliga a lo pactado en la Convención, en ningún caso puede hacerlo en detrimento de su soberanía.

11. Principio de reciprocidad e igualdad en las relaciones internacionales

11.1. La “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal” establece en su artículo 1.1 que las Partes se prestarán asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales y que dicha asistencia puede incluir medidas adoptadas por órganos judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. En este contexto, es oportuno establecer que cuando la República Dominicana suscribe o ratifica un tratado, acuerdo o convención, lo hace con el objetivo de que lo estipulado en los mismos se desarrolle en un marco de reciprocidad e igualdad en relación con el objeto principal del mismo, es decir, que las Partes suscribientes puedan ejercer las mismas prerrogativas, tal y como se establece en esta Convención a través de la cual las autoridades dominicanas competentes tendrán el derecho de requerir a los Estados Partes informaciones de carácter fiscal y tributario de manera recíproca, a los fines de protegerse de la evasión, elusión y doble tributación de los agentes económicos globales. Y por esto, en este aspecto, la Convención no contraviene el texto constitucional.

11.3. A tal efecto, la Convención es compatible con el artículo 26 de Constitución dominicana, el cual establece:

Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

4) En igualdad de condiciones con otros Estados³, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;(…).

11.4. En ese tenor, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0315/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en la que hace alusión a

Expediente núm. TC-02-2017-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, suscrita el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-893-09, del dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009), estableció que

en materia de suscripción de acuerdos o tratados internacionales, el principio de reciprocidad, como también ha dicho la corte colombiana, “hace alusión a la correspondencia que debe existir entre un Estado y otro”. Asimismo, respecto del principio de igualdad, es útil recordar que al momento en que un Estado se apresta a convenir un acuerdo con otro Estado, debe advertir que uno de los propósitos que auspician el fomento de las relaciones internacionales es que ambas naciones, ambas partes contratantes, obtengan, en igualdad de condiciones –o bien, en condiciones razonablemente parecidas o equilibradas tantas obligaciones como beneficios.

11.5. Analizada la presente Convención, este Tribunal considera que el fin perseguido por el Estado dominicano al suscribirla constituye un esfuerzo de contar con una administración tributaria eficiente y transparente, para evitar la evasión fiscal, elusión y doble tributación en las operaciones de los agentes económicos globales, en virtud de que cada día el tráfico de personas, mercancías y servicios se hace más global, lo que precisa que la integración económica y la inversión internacional se realice en un marco de reciprocidad en el manejo de las informaciones fiscales y tributarias entre los Estados que forman la comunidad internacional.

11.6. En conclusión, este tribunal, en ejercicio del control preventivo de constitucionalidad de conformidad con el artículo 185.2 de la Constitución, luego de analizar la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, establece que la misma no vulnera el texto constitucional en la medida en que el intercambio de informaciones de carácter fiscal y tributario de los

³ Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contribuyentes entre los Estados Partes está condicionada al respeto del ordenamiento jurídico nacional referido a las leyes tributarias, principio de legalidad de la Administración Pública, confidencialidad y secrecía de las informaciones concernidas a los contribuyentes, el uso restrictivo de las informaciones suministradas, principio de soberanía y autodeterminación, principios que rigen las relaciones internacionales y a las demás disposiciones constitucionales. En consecuencia, procede declarar conforme con la Constitución la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, suscrita el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

ÚNICO: La jueza que suscribe discrepa de la solución a la que arribó el consenso en la especie. En este sentido, la jueza firmante reitera los términos de su voto a la Sentencia TC/0014/12, del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), en todos aquellos aspectos en los cuales aplique.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario